

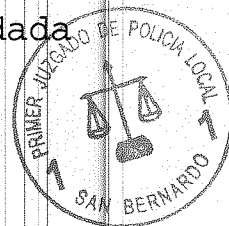
San Bernardo, catorce de Mayo de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

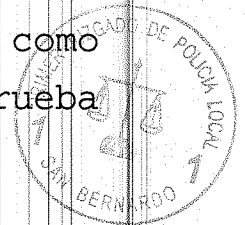
A fojas 23, don **Mario Rodrigo Santibáñez Castro**, operador de buses, domiciliado en Avenida Estrella de Belén n° 1.705, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, representada por su administrador o jefe de local, todos domiciliados en San José n° 69, San Bernardo, por infracción a los Arts. 3° letras d) y e) 12, y 23 de la ley de protección al Consumidor n° 19.496. En el primer otrosí de esta presentación el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, solicitando que, como consecuencia de su conducta infraccional sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$ 667.400, por concepto de daño emergente y \$4.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

A fojas 28, rola acta de notificación de la denuncia y demanda civil de autos, a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

A fojas 57, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Mario Santibáñez Castro, denunciante y demandante y por la parte de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, don Patricio Brown Olivares, habilitado de derecho. En esta audiencia, la parte denunciada y demandada



contestó las acciones deducidas en su contra mediante escrito que se agregó en fojas 53 como parte de la misma, el denunciante rindió prueba documental y no se produjo conciliación.



A fojas 59 y siguientes, se agrega al proceso copia de la carpeta investigativa abierta respecto de los hechos de autos por la Fiscalía local de San Bernardo.

A fojas 82, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, en la audiencia de estilo, fojas 57, la parte denunciada y demandada objetó el documento acompañado por la contraria en fojas 01, consistente en un formulario en que se da cuenta al servicio al cliente de Supermercado Líder San Bernardo, de los hechos acontecidos en el estacionamiento del recinto, el día 17 de Mayo de 2013 a las 22,10 hrs. Fundamenta la objeción en que en el citado documento el denunciante señala que se encontraba en el Gimnasio Pacific y no en el supermercado;

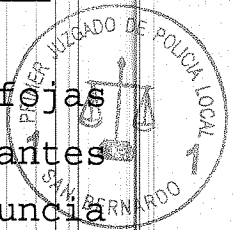
2º) Que, no fundamentándose la objeción documental citada en alguna causa legal, como falsedad, falta de integridad o no constarle la autenticidad de documento, entre otras, en definitiva, necesariamente ésta deberá ser rechazada;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3°) Que, en lo principal de fojas 23, don Mario Rodrigo Santibáñez Castro, antes individualizado, interpone denuncia infraccional en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por su administrador o jefe de local, todos domiciliados en San José n° 69, San Bernardo, por infracción a los Arts. 3° letras d) y e), 12, y 23 de la ley de protección al Consumidor n° 19.496;

4°) Que, fundando la denuncia, el denunciante expresa que el día viernes 17 de Mayo de 2013, siendo las 20,30 hrs., llegó al Supermercado Lider estacionando su camioneta marca Subaru Legacy, color verde, placa patente LL-6546, dentro de las dependencias del supermercado, dirigiéndose hasta el gimnasio que esta dentro de esa instalación. Aproximadamente a las 22 hrs. al retirarse del gimnasio bajó al estacionamiento del supermercado y se percató que su auto no se encontraba, se dirigió entonces hasta el servicio al cliente del supermercado y pidió ver las grabaciones de las cámaras, solicitud que le fue rechazada aduciendo que sólo lo hacían a Carabineros y si un Tribunal lo requería. Agrega que sólo lo dejaron hacer un reclamo en un libro y que los guardias se comunicaron con Carabineros quienes no llegaron al lugar, por lo que personalmente se dirigió a hacer la denuncia del delito;

5°) Que, formulando sus descargos, la denunciada, en presentación agregada en fojas 53, como parte de la audiencia de estilo,



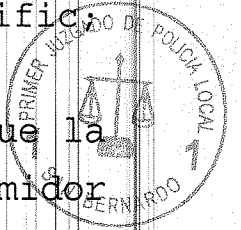
argumentó en primer lugar que por reconocer el denunciante que se encontraba estacionado en el estacionamiento del supermercado Lider en circunstancias que había concurrido al gimnasio Pacific, queda de manifiesto que no existe acto de consumo entre las partes y como consecuencia de ello este Tribunal carecería de competencia para conocer del pleito.



En segundo lugar, la denunciada niega que haya incurrido en los hechos en algún grado de responsabilidad o que haya incurrido en alguna infracción o falta vulnerando la ley 19.496, correspondiendo al denunciante acreditar cada uno de los supuestos que configurarían su presunta responsabilidad infraccional, partiendo por la necesaria relación de consumo;

6°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos, el denunciante acompañó en el proceso los siguientes antecedentes; a) En fojas 01, la copia de un formulario denominado "relato cliente" en el que el denunciante da cuenta a la sección servicio al cliente del supermercado San Bernardo, del hecho de haber sido víctima del robo de su vehículo. b) En fojas 02 a 05, copia del parte de Carabineros, n° 4077, del 18 de Mayo de 2013, que da cuenta de la detención de un sospechoso por el robo del vehículo y la recuperación del mismo. c) En fojas 08, copia de una boleta de venta del Supermercado Lider San Bernardo, por una recarga de celular, en la cual consta que esta venta se efectuó a las 22,29 hrs. del 17 de Mayo de 2013, es decir con posterioridad a haber ocurrido los hechos, d) En fojas 13 a 15, cinco impresiones fotográficas del lugar de los hechos. f) En fojas 16, una impresión de pantalla, que acredita la calidad

del denunciante como socio del gimnasio Pacifico.



7°) Que, el conjunto de los derechos que la ley de protección de los derechos del consumidor n° 19.496, consagra en su beneficio, supone como requisito esencial que nos encontremos en presencia de una relación de consumo, es decir que exista un intercambio de bienes o servicios que tenga carácter oneroso y que participen de ella, por un lado, un **proveedor**, definido por la ley mencionada en su Art. 1° n° 2, como la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización, de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre un precio o tarifa; y por la otra un **consumidor**, definido en el n° 1 del artículo antes mencionado, como la persona natural o jurídica que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes o servicios.

En la presenta causa, a partir de los propios dichos del denunciante, Mario Rodrigo Santibáñez Castro, antes individualizado, se encuentra suficientemente establecido que el día y hora de los hechos denunciados concurrió hasta el gimnasio que funciona en un local emplazado dentro de la misma edificación en que esta instalado el supermercado. Sin embargo, a los efectos de establecer la necesaria relación de consumo a partir de la cual el denunciante pudiese reclamar la afectación de sus derechos, no se aportó al proceso antecedente legal alguno, descartándose atribuir tal efecto a la copia de la boleta agregada en fojas 08, por

cuanto como ya se indicó se trata de una transacción efectuada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y que en ningún momento fue parte del relato efectuado por el denunciante, quien se limitó a señalar en su libelo que al retirarse del gimnasio y bajar al estacionamiento del supermercado, no encontró su vehículo. Por lo anterior, necesariamente deberá concluirse que la presencia del vehículo del denunciante el día y hora de los hechos, en el estacionamiento del supermercado era meramente circunstancial y no formaba parte de los beneficios o ventajas ofrecidas por ese establecimiento para captar su preferencia. Desde otro punto de vista, la prueba aportada al proceso tampoco permite establecer que exista alguna relación entre la empresa demandada y el gimnasio, con quien efectivamente se acreditó existía una relación de consumo e igualmente tampoco permite establecer que dicho establecimiento sea de propiedad del supermercado;

8°) Que, en efecto, la ley de protección a los derechos del consumidor establece el derecho de todo consumidor a tener seguridad en el consumo de bienes y servicios, como igualmente a no sufrir menoscabo a partir de la prestación de un servicio en forma negligente o, que no cumpla los estándares de seguridad y calidad ofrecidos. En el presente caso, resulta incuestionable que quien detentaba la calidad de proveedor del servicio que consumía al momento de los hechos el denunciante era el gimnasio Pacific, respecto de quien no se interpuso una denuncia ni se estableció en que condición o calidad sus socios podrían hacer uso del estacionamiento del supermercado;



9°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora no ha adquirido la convicción respecto a que en los hechos denunciados Administradora de Supermercados Hiper Ltda., antes individualizada, haya incurrido respecto de don Mario Santibáñez Castro, antes individualizado, en alguna infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496, razón por la que en definitiva será rechazada la denuncia infraccional de lo principal de fojas 23 de autos, en todas sus partes;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL

10°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 23, don Mario Santibáñez Castro, ya mencionado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, solicitando que, como consecuencia de su conducta infraccional sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$ 667.400, por concepto de daño emergente y \$4.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

11°) Que, como ya se señaló, al resolver la parte infraccional, esta sentenciadora, con los medios de prueba aportados al proceso, no ha logrado convicción respecto a la responsabilidad infraccional que se imputa a la demandada, ni a que exista una relación de causalidad entre los

hechos denunciados y los perjuicios alegados, los que tampoco fueron suficientemente acreditados en el proceso. Por lo anterior, en definitiva necesariamente, la demanda civil indicada será rechazada en su totalidad;



Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698, 2329 y 2518 del Código Civil y Arts.- 1, 3, 12, 23, 26, 43, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA:

a) Que, se rechaza la objeción documental deducida por la parte denunciada y demandada en el comparendo de estilo, respecto del documento agregado en fojas 01 de autos;

b) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 23 de autos;

c) Que, no se condena en costas al denunciante y demandante, por estimar esta Sentenciadora que tuvo motivos plausibles para litigar;

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 5.800-1-2013.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADO POR DON JORGE ROJAS ARIAS.
SECRETARIO TITULAR 24 de 10
San Bernardo, de

